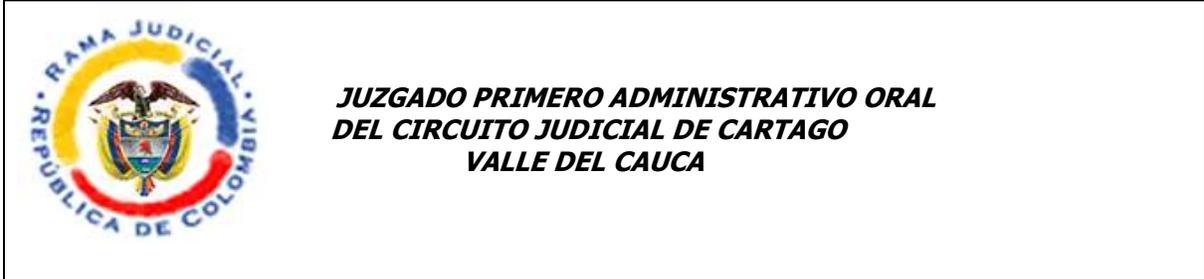


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 111 folios. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 01 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.932

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00949-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : ESPERANZA LLANOS
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 92 a 103 del presente cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** los **numerales tres y cuatro** y confirmó en lo demás la sentencia N°227 proferida por este juzgado el 5 de noviembre de 2015 (fl. 66 vto. a 70).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

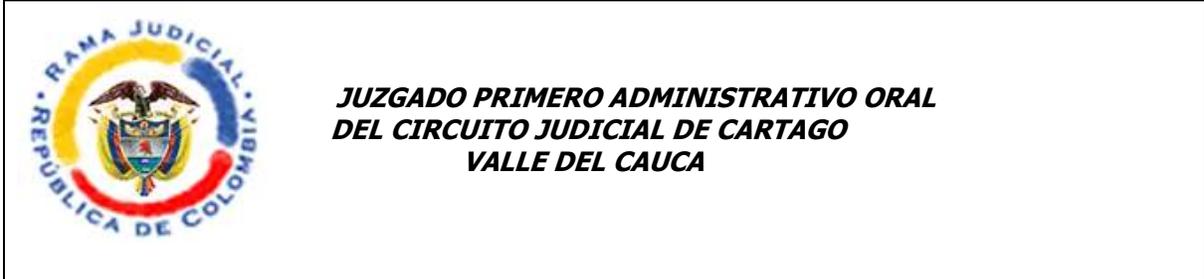
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.121</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/08/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 153 folios. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 01 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.927

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00733-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca) primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintisiete (02) de junio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 147 a 150 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°301 del 27 de marzo de 2017 proferido por este juzgado (fl. 135).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

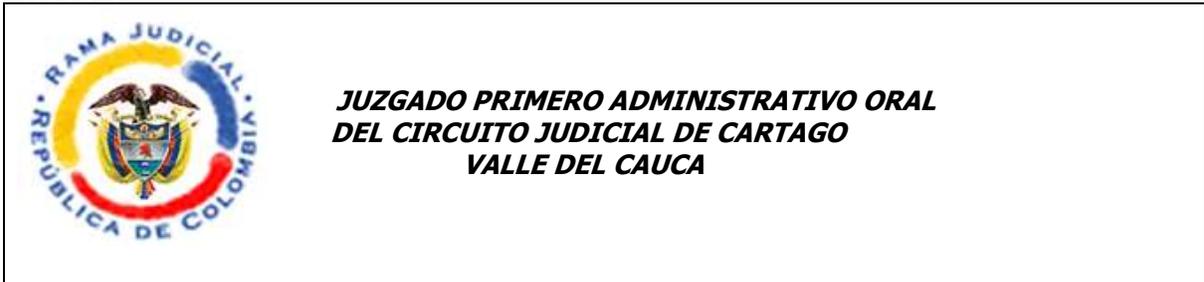
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.121
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 02/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 89 folios. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 01 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.928

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00901-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : MARIA CRISTINA ESTRADA MONTOYA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca) primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 82 a 87 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°439 del 08 de mayo de 2017 proferido por este juzgado (fl. 69).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

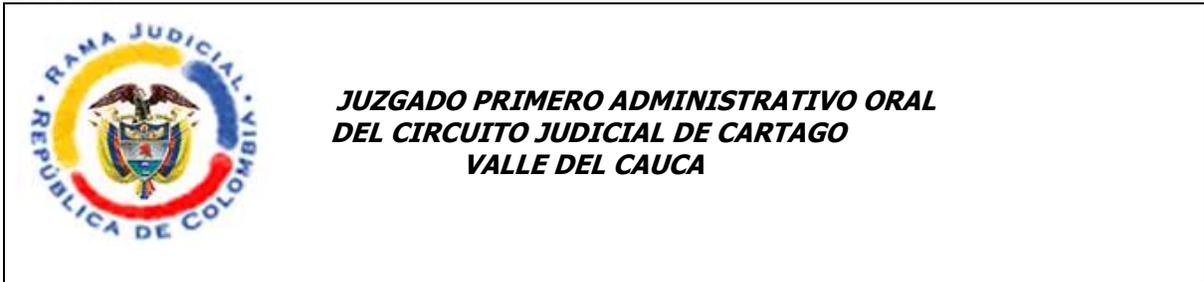
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 103 folios. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 01 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.929

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00472-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : JOSE ALDEMAR APARICIO ROJAS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca) primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 96 a 101 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°182 del 02 de marzo de 2017 proferido por este juzgado (fls. 82-83).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.121
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 02/08/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional, excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 135 folios. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, 1 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 930

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-**2016-00085-00**
Accionante: MARIA ROSALBA MARIN DE ALARCON
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS

Cartago-Valle del Cauca, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.121

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 02/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional, excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 77 folios. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, 1 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No.931

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2016-00071-00
Accionante: JAIME MONROY GIL
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago-Valle del Cauca, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.121

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 02/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, 01 de agosto de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No.773

Radicado	76-147-33-33-001- 2012-00127-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	NELSY HURTADO BLANDÓN Y OTROS
Demandado	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

Cartago-Valle del Cauca, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 66 cuaderno 4), la cual arrojó un valor total de novecientos veintisiete mil seiscientos diecisiete pesos (\$927.617.00)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 121

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 02/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 37 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto primero (1) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, agosto primero (1) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 784

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-000181-00
DEMANDANTE	ELVIRA ROSA HOLGUIN ZULETA y OTRAS
DEMANDADO	NUEVA E.P.S S.A y CLINICA DEL NORTE S.A
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora ELVIA ROSA HOLGUIN ZULETA, quien actúa en nombre propio y en calidad de esposa de la víctima; WALTER ABADÍA HOLGUÍN, quien actúa en nombre propio y en calidad de hijo de la víctima; JUAN DAVID ABADÍA AGUDELO y SARA MELISSA ABADÍA MURILLO, quienes actúa en nombre propio y en calidad de nietos de la víctima, por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra la NUEVA E.P.S S.A y la CLINICA DEL NORTE S.A, solicitando se declare a las demandadas solidaria, administrativamente y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor JUAN MARIA ABADIA MARTINEZ, acaecida el 9 de abril de 2015, como consecuencia de la presunta falla en el servicio por las omisiones y negligencia médica y administrativa en que incurrieron las accionadas, por no autorizar a tiempo el traslado a una entidad de mayor complejidad.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades contra las cuales se dirige la demanda, es preciso citar al artículo 104 del CPACA, el cual establece:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% (Subrayas y negrillas del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, se advierte que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios siempre y cuando dentro de la parte pasiva esté involucrada una entidad pública, requisito que no se cumple en el presente caso, puesto que todas las entidades contra las que se dirige la demanda son sociedades comerciales privadas.

Teniendo claro que el trámite de la presente demanda no corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa y para definir el juez que deberá conocer de este litigio, se tiene necesariamente que acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en su artículo 15 dispone:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria; el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

Teniendo claro que el conocimiento de la presente controversia corresponde a la jurisdicción ordinaria, se procede a aclarar que especialidad debe conocer de ella, es así como la misma normatividad nos remite al artículo 20 que establece:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (...) Subrayas y negrillas del Despacho.

Así las cosas, aplicando las normas citadas anteriormente al caso concreto y teniendo en cuenta que, como se dijo anteriormente, dentro de las demandadas no se encuentra ninguna entidad pública, se hace imposible que este despachó asuma el conocimiento del presente medio de control, es que se declarará a falta de competencia por jurisdicción

y se ordenará remitir la presente demanda a la oficina judicial - reparto de la ciudad de Cartago, para que la misma sea asignada entre los Jueces Civiles de este Circuito judicial, en consideración a que la cuantía estipulada dentro de la demanda asciende a 300 S. V.L M.V., que corresponde a la mayor cuantía, según el artículo 25 del Código General del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia del Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente a la Oficina Judicial - Reparto, para que la demanda sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Cartago.

TERCERO: De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 121</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 2/8/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 311 folios, 3 copias para traslados y 1 CD de la demandad. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, agosto primero (1) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, agosto primero (1) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 785

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00190-00
DEMANDANTE DIANA CORPORACIÓN S.A.S “DICORP S.A.S”
DEMANDADO MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

DIANA CORPORACIÓN S.A.S “DICORP S.A.S”, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Liquidación aforo N°: SH-76622-2016-0012 de 12 de agosto de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2010; (ii) Resolución N° 76622-0027-2017 del 16 de enero de 2017 que resuelve el recurso de reconsideración de la Liquidación aforo N°: SH-76622-2016-0012 de 12 de agosto de 2016; (iii) Liquidación aforo N°: SH-76622-2016-0013 de 12 de agosto de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2011; (iv) Resolución N° 76622-0028-2017 del 16 de enero de 2017 que resuelve el recurso de reconsideración de la Liquidación aforo N°: SH-76622-2016-0013 de 12 de agosto de 2016; (v) Liquidación aforo N°: SH-76622-2016-0014 de 12 de agosto de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2012. (vi) Resolución N° 76622-0029-2017 del 16 de enero de 2017 que resuelve el recurso de reconsideración de la Liquidación aforo N°: SH-76622-2016-0014 de 12 de agosto de 2016 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado CAMILO CORTES GUARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.850 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 59.254 del C. S. de la J., ERNESTO LOPEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.761.000 y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 84.988. del C. S. de la J., CRISTIAN CAMILO PARDO MOSQUERA,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.033.163 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 230.858 del C. S. de la J. y NATALIA ANDREA DAVILA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.001.861 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 175.207 del C. S. de la J. como apoderados dela parte actora, en los términos y con las facultades del poder visible a folios 27 a 28 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 121</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 2/08/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 215 folios y 5 copias para traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto primero (1) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, agosto primero (1) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 786

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-000192-00
DEMANDANTE LEIDY VIVIANA LADINO MOSCOSO y OTRAS
DEMANDADO E.SE HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

La señora LEIDY VIVIANA LADINO MOSCOSO, quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima; KAREN ALEXANDRA VASCO LADINO, quien actúa en nombre propio y en calidad de hija de la víctima; ÁNGELA MARÍA LADINO MOSCOSO, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana de la víctima; ELIZABETH LADINO MOSCOSO, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana de la víctima; LIGIA DE JESUS MOSCOSO ZAPATA, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana de la víctima; EMISON VASCO, quien actúa en nombre propio y en calidad de esposo de la víctima, por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra la ESE HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA, EPS SERVICIO OCCIDENTAL DEL SALUD S.O.S S.A y COLOMBIA –DROGUERIA, solicitando se declare a las demandadas solidaria, administrativamente y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió la señora LEIDY VIVIANA LADINO MOSCOSO, acaecida entre los días del 23 a 28 de abril de 2015, como consecuencia de la presunta falla en el servicio por las omisiones y negligencia médica y administrativa en que incurrieron las accionadas, por no autorizar a tiempo el traslado a una entidad de mayor complejidad.

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se acompañó poder por parte del apoderado de la parte demandante, por cuanto sin poder no se puede determinar la calidad en la que actúa en el proceso, como lo indica el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

No se acreditó haber agotado el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA, y esta carencia es una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numeral 7 del código General del proceso.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 121</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 2/8/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
